

## EL JUICIO DE AMPARO CONTRA PARTICULARES

Humberto SUÁREZ CAMACHO\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los deberes del Estado y los particulares frente a los derechos humanos/fundamentales.* III. *Particulares vs. particulares por sus libertades y derechos.* IV. *Antecedentes del amparo contra particulares.* V. *El particular como autoridad responsable.* VI. *Conclusiones*

### I. INTRODUCCIÓN

A partir de la reforma constitucional de 2011 y de la publicación de la Ley de Amparo, en 2013, se reconoció expresamente que el juicio de amparo protege a las personas frente a actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares.<sup>1</sup>

Antes de esta reforma, en México, ya se habían presentado conflictos entre particulares vinculados con la violación de derechos fundamentales.<sup>2</sup> Sin embargo, no se había precisado que el juicio de amparo o la jurisdicción constitucional podía ser una herramienta para solucionar este tipo de asuntos.

El tema no es del todo novedoso, ya que en el derecho comparado existe una larga lista de precedentes que se refieren a los conflictos de derechos entre particulares. Así, destaca el caso *Liith* (1950-1951), donde el Tribunal Constitucional alemán asumió competencia para resolver un recurso de

---

\* Magistrado en Materia Administrativa en el Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:... El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

<sup>2</sup> “LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY”, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, vol. 205-216, p. 169.

amparo en contra de una sentencia firme que había resuelto un conflicto entre particulares por el derecho de libertad de expresión.<sup>3</sup>

Es en esa década de los cincuenta que se genera la doctrina *Drittwirkung* (eficacia mediata de los derechos fundamentales), relativa a la obligación que tiene el Estado de garantizar su abstención de entrometerse en la esfera jurídica de los particulares; pero también de garantizar la efectividad de los derechos en las relaciones privadas, a partir de reconocer que estos derechos son valores objetivos del ordenamiento jurídico.<sup>4</sup>

La recepción de la doctrina *Drittwirkung*, en la región interamericana ha sido tardía; sin embargo, se encuentra firme ya que son cada vez más los ordenamientos que admiten expresamente el amparo contra particulares: Venezuela desde 1988, Costa Rica desde 1989, Perú en el artículo 200 de su Constitución, Colombia en 1991<sup>5</sup> y, recientemente, México.

Bajo este contexto, el presente artículo expone las características del amparo contra actos de particulares en México, sus antecedentes y algunos casos que nos exponen sus particularidades.

## II. LOS DEBERES DEL ESTADO Y LOS PARTICULARES FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS/FUNDAMENTALES

La reforma constitucional en materia de derechos humanos y en amparo, incorporó en el artículo 1o. de la Constitución federal<sup>6</sup> tres importantes cláusulas:

<sup>3</sup> Erich Lüth, presidente del club de prensa de la ciudad de Hamburgo llamó, públicamente, ante productores y directores de cine, al boicot contra la exhibición de la película *Unsterbliche Geliebte*, bajo el argumento de que el director de la misma, el señor Veit Harlam había sido, en la época del Tercer Reich, un difusor de películas al servicio de la ideología nazi. El productor de la compañía distribuidora de la película, demandó a Lüth por sus declaraciones y el tribunal ordinario de instancia lo declaró culpable. Contra este acto, Lüth interpuso un recurso de amparo y el Tribunal Constitucional anuló dicha sentencia por considerar que el acto que se consideraba como ilícito civil no era tal porque, a su juicio constituía el ejercicio de la libertad de expresión. Barrios González, Boris, *El amparo contra actos de particulares*, Panamá, Uhniversal Books, 2012, pp. 6 y 7.

<sup>4</sup> Anzures Gurría, José Juan, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 22, enero-junio 2010, pp. 3-51.

<sup>5</sup> Barrios González, *op. cit.*, pp. 92-98.

<sup>6</sup> “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

1. Los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado tienen rango constitucional.
2. La obligación de favorecer a las personas con la protección más amplia (principio pro persona).
3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La verticalidad de la tutela de derechos es clara, porque el Estado tiene una obligación concreta de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y/o fundamentales; sin embargo, subsiste la obligación de proteger estos derechos de manera horizontal.

Es así, que se reconoce que las normas que protegen derechos humanos y/o fundamentales, ya no se imponen únicamente respecto al poder del Estado, sino a principios y valores objetivos de todo el ordenamiento jurídico.<sup>7</sup>

Al respecto, el Tribunal Constitucional de España desarrolló una importante jurisprudencia en la sentencia 25/1981, que sustentó que los derechos fundamentales tienen un doble carácter:

En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un “status” jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o el Estado social y democrático de derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (artículo 1.1).<sup>8</sup>

---

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

<sup>7</sup> Anzures Gurría, José Juan, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”, *cit.*, p. 12.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional Español, sentencia 25/1981, del 14 de julio de 1981, fundamentos del fallo, párrafo 8, disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25>.

Lo anterior fue refrendando en la diversa jurisprudencia del Tribunal Federal Constitucional alemán, que en la sentencia ATC 382/1996 determinó que “las normas iusfundamentales contienen no sólo derechos subjetivos de defensa del individuo frente al Estado, sino que representan, al mismo tiempo, un orden valorativo objetivo...”<sup>9</sup>

Los criterios anteriores nos permiten afirmar que los derechos humanos y/o fundamentales vinculan al Estado y también a los particulares, y que su limitación o suspensión sólo se justifica en aras de su propia defensa.<sup>10</sup>

Tratándose del caso mexicano, la posibilidad de demandar la violación de derechos humanos y/o fundamentales por parte de particulares es reciente y limitada, toda vez que es procedente demandar vía amparo a un particular, sólo cuando éste se equipara a una autoridad.

Las características del amparo contra particulares en México serán mencionadas en los siguientes puntos.

### III. PARTICULARES *V/S.* PARTICULARES POR SUS LIBERTADES Y DERECHOS

A partir de lo anterior, podemos cuestionarnos sobre los alcances de los conflictos entre particulares y su trascendencia en los derechos humanos y/o fundamentales.

En cuanto a la violación de derechos de un particular equiparado a una autoridad —como es el caso mexicano—, puede distinguirse un grado de subordinación o jerarquización, porque sus actos se vinculan directa o indirectamente con funciones del Estado. No obstante, existen conflictos en los que los particulares actúan desde la esfera de lo privado y desde dicho ámbito afectan a otros particulares. Es en este punto donde surge el cuestionamiento sobre la procedencia del amparo en contra de este tipo de manifestaciones, que cada particular considera que forma parte del ejercicio de sus libertades o conductas aparentemente privadas.

Al respecto, existe una larga tradición en el derecho americano que deriva de la doctrina *State Action*, que hace referencia a las actuaciones que de alguna manera pueden imputarse al Estado por ser contrarias a la Constitución federal, y que fortalecen el principio de que conductas puramente privadas no están sometidas a escrutinio constitucional.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Anzures Gurría, *op. cit.*, p. 12.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional Español, sentencia 25/1981, *cit.*, párrafo 10.

<sup>11</sup> Bilbao Ubillos, Juan María, *Los derechos fundamentales en la frontera entre lo público y lo privado*, España, MacGraw-Hill, 1997, pp. XIV y XV.

Pese a lo anterior, a mediados de los cincuenta el tribunal supremo comenzó a admitir esporádicamente interpretaciones expansivas de la noción *State Action*, que se refieren a casos relevantes de derechos civiles.<sup>12</sup>

En nuestro sistema jurídico resulta más conveniente implementar criterios de la doctrina *Drittwirkung*, en razón de los medios de control constitucional que se implementan en nuestro orden jurídico y por la vinculación de México con el sistema interamericano de derechos humanos, que ya ha emitido jurisprudencia que determina que el Estado es responsable por no prevenir o evitar que actos de particulares vulneren derechos humanos.<sup>13</sup>

Asimismo, porque los países que comparten un sistema jurídico común han desarrollado jurisprudencia que reconoce que se pueden actualizar vulneraciones de derechos entre particulares que llevan a cabo conductas desde el ámbito de lo privado. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia resolvió la acción de tutela T-634/13,<sup>14</sup> que se presentó entre particulares a partir de la violación a la autodeterminación de la propia imagen, cuando el afectado se encuentra en estado de indefensión.

En el caso, una empresa fue demandada por una persona, cuando la primera se negó a retirar del Facebook y de otros medios su imagen. La accionante adujo que se había afectado su derecho a la intimidad y buen nombre. Al respecto, la Corte Constitucional determinó que la procedencia de la acción se basaba en valorar circunstancias de hecho con el fin de inferir si existía o no una desventaja ilegítima entre la accionante y la empresa demandada. La Corte reconoció que sí era procedente la acción, ya que la afectación al derecho a la imagen respecto a la información de usuarios del Facebook puede ocurrirle a personas —usuarias o no—, que es publicada y usada por terceros. Destaca que en la sentencia se haya establecido el tema del estado de indefensión que puede tener un particular frente a otro, ya que se considera que la ubica en un estado de subordinación, al colocar una posición de dependencia de una persona respecto a otra en situaciones de naturaleza fáctica.

La sentencia T-634/13 permite dimensionar la importancia de atender casos de violaciones de derechos entre particulares que no necesariamente se dan por actos equiparados a los de una autoridad, sino a situaciones que generan relaciones asimétricas o de dependencia entre ellos por actuaciones o conductas de índole privado.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>13</sup> Velásquez Rodríguez (sentencia del 29 de julio de 1988, fondo), párrafos 166-173.

<sup>14</sup> Acción de Tutela T-634/13, Bogotá, 13 de septiembre de 2013, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-634-13.htm>.

En el caso de México es conveniente citar la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.),<sup>15</sup> que aun cuando fue publicada antes de la Ley de Amparo de 2013, contiene importantes elementos que deben considerarse para la procedencia del juicio de amparo contra particulares:

- a) La formulación clásica de los derechos fundamentales, como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares.
- b) En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas y conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.
- c) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico.
- d) A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad; por un lado, se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), y por el otro, se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).
- e) La tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponible frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

---

<sup>15</sup> Tesis 159936, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2012, p. 798.

La jurisprudencia de referencia puede considerarse vigente, en razón de que es indispensable reconocer que los derechos humanos y/o fundamentales ya no pueden ser analizados en una visión clásica de subordinación ante el Estado o poder público.

También se agrega el criterio que deriva de una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que reconoce que los derechos reconocidos en los tratados internacionales, gozan de eficacia en las relaciones entre particulares, con independencia de la fuente de la que provengan, ya que integran el sistema jurídico.<sup>16</sup>

En este sentido, se considera importante que la procedencia del juicio de amparo contra particulares sea desde un sentido amplio para garantizar un cumplimiento integral y eficaz de los derechos humanos y/o fundamentales.

#### IV. ANTECEDENTES DEL AMPARO CONTRA PARTICULARES

Antes de la publicación de la Ley de Amparo vigente (abril de 2013), no se contemplaba la posibilidad de que dicho juicio fuera procedente contra particulares y, por tanto, los precedentes y jurisprudencias anteriores a la reforma, se negaron a reconocer que los actos de los particulares podían afectar derechos humanos y/o fundamentales.

Así, encontramos criterios que determinaron que los actos de particulares no dan origen al juicio constitucional, aun cuando éstos sean consecuencia de actos de autoridades.<sup>17</sup>

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estimó que aun cuando un particular actuara por mandato expreso de una ley, sus actos no hacían procedente el juicio de amparo, en razón de que en estos casos el particular es un auxiliar de la administración pública, pero no autoridad responsable.<sup>18</sup>

Tratándose de medidas cautelares, y contrario a lo anterior, desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se determinó que los actos de autoridad a cargo de particulares podían ser suspendidos, ya que ello no significaba que el amparo fuera procedente contra dichos actos, porque la fuente directa sí era una autoridad responsable.<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Tesis 1a.XLI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2013, p. 799.

<sup>17</sup> Tesis, 232600, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, p. 13.

<sup>18</sup> Tesis 206301, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. I, enero-junio de 1988, p. 195.

<sup>19</sup> Tesis 320718, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. XCV, p. 2087.

El precedente anterior, se retomó en el inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y antes de abril de 2013, precisó que la suspensión contra los actos emitidos por particulares (pero derivados de autoridades), no desvirtúan la naturaleza del juicio de amparo, porque tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión. Asimismo, confirmó que si fueran actos exclusivos de particulares, no se hacía procedente el reclamo por la vía del amparo.<sup>20</sup>

Los criterios anteriores muestran que existe una larga “tradición” jurisprudencial que ha cerrado la vía de amparo en contra de particulares y, eventualmente, sus actos podían ser materia de suspensión, siempre y cuando tuvieran su fuente en una autoridad.

Lo anterior no se ha modificado mucho, ya que —como lo veremos— la Ley de Amparo de abril de 2013 reconoce que el juicio procede contra particulares, siempre y cuando sus actos sean equiparados a los de una autoridad y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

*Concepto de autoridad responsable antes de la reforma  
en materia de amparo de 2011*

El artículo 11 de la derogada Ley de Amparo determinaba que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

El referido precepto fue interpretado en diversas tesis y jurisprudencias, y en cuanto al tema de los actos realizados por particulares, destaca la tesis que señala que el amparo es improcedente cuando una autoridad que ha contratado, lo hace, como sujeto de derecho privado, o bien, el cumplimiento del derecho violado puede resolverse en un juicio común.<sup>21</sup>

El concepto de autoridad responsable, que se ha interpretado tanto en la jurisprudencia, como en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se inclina por la verticalidad en el ejercicio de los derechos humanos y/o fundamentales, ya que exige la jerarquización entre las propias autoridades y su relación con los particulares.

<sup>20</sup> Tesis 2a./J.148/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, septiembre de 2013, p. 1657.

<sup>21</sup> Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XLVII, p. 5405.



Así, en diversos criterios de la Novena Época, se enfatiza que en el derecho se distinguen relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de tribunales ordinarios competentes en dichas materias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; mientras que existen otras relaciones entre los gobernantes y gobernados que permiten distinguir qué es una autoridad para efectos del amparo.<sup>22</sup>

La interpretación del concepto de “autoridad responsable” generalmente se ha sustentado en la relación que guarda un particular con el Estado y, por ello, muchas veces se considera que la violación de derechos humanos y/o fundamentales es vertical o de relaciones de supra o de subordinación. No obstante, es importante identificar que el reconocimiento de los derechos humanos y/o fundamentales, desde su ámbito subjetivo y objetivo, exige que también se reconozca que las afectaciones a estos principios pueden generarse a partir de las actuaciones de los particulares.

## V. EL PARTICULAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE

El 2 de abril de 2013 se publicó la Ley de Amparo, que abrogó la del 10 de enero de 1936, y, en el tema que nos concierne, destacan los artículos 1o., 5o., 7o. y 77 porque incorporaron los siguientes elementos:

1. El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley (artículo 1o.).
2. Es autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, con independencia de su naturaleza formal; modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas (artículo 5o.).
3. Los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general (artículo 5o.).
4. La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposicio-

---

<sup>22</sup> Tesis 2a. XXXVI/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 307.

- nes aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares (artículo 7o.).
5. El juzgador deberá determinar con precisión los efectos del amparo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho (artículo 77).

Los elementos anteriores reconocen la procedencia del amparo en contra de particulares, siempre y cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, y que tengan funciones determinadas por una norma general. Por ello, puede considerarse que subsiste una relación vertical de tutela de derechos humanos y/o fundamentales, con ciertos matices. Como ejemplo, podemos citar la jurisprudencia PC.XV.J/14 A (10a.) emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, que señala que si la procedencia del amparo contra actos de particulares se actualiza cuando dichos actos se equiparan a los de una autoridad responsable, entonces una universidad privada que emite actos derivados de su normatividad interna no puede ser demandada por dicho medio de control constitucional.<sup>23</sup>

La jurisprudencia deriva de una contradicción de tesis, en la que el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, sostuvo los siguientes criterios:

Derechos económicos, sociales y culturales. Son justiciables ante los tribunales, a través del juicio de amparo. Instituciones educativas privadas. Hipótesis en que actúan como autoridad responsable (interpretación del artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la ley de amparo). Y servicio de educación. Con independencia del derecho de las instituciones privadas que lo brindan de exigir el pago de la colegiatura correspondiente, éstas no pueden condicionar la aplicación de evaluaciones o exámenes a dicho pago, al formar la educación parte del derecho al mínimo vital.

Los criterios de referencia nos permiten considerar que la interpretación de los particulares, como partes demandadas en el amparo, puede ser flexible en los casos que pueda demostrarse que hubo violaciones de derechos fundamentales y/o humanos en forma horizontal; también puede acudir a principios de derechos humanos que ya han sido materia de interpretación en el orden jurídico nacional e internacional.

---

<sup>23</sup> Tesis 2010516, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, noviembre de 2015, p. 1574.

### 1. *Actos equivalentes a los emitidos por las autoridades*

Los actos emitidos por los particulares equiparados a la autoridad responsable son el primer elemento que se deberá tomar en cuenta para evaluar si el juicio de amparo resulta procedente. Para identificar lo anterior será necesario atender el contenido del artículo 5o. de la Ley de Amparo, que exige que sea un acto u omisión que pueda crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral, determinados por una norma general y obligatoria que afecte derechos.

Sobre este punto, destacan las jurisprudencias PC.I.A. J/74 A (10a.) y PC.I.A. J/75 A (10a.), derivadas de la contradicción de tesis 40/2015, del Pleno del Primer Circuito en Materia Administrativa y que llevan los rubros: “FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS”,<sup>24</sup> y “FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN”.<sup>25</sup>

En las jurisprudencias de referencia, destacan los siguientes puntos:

1. Dichas federaciones son personas morales constituidas bajo el amparo de normas de carácter civil, reguladas en los artículos 2670 a 2687 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), pero su objeto social guarda relación con el deporte, reglamentado por la Ley General de Cultura Física y Deporte, que tiene su base en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Las federaciones deportivas mexicanas tienen el carácter de asociaciones deportivas nacionales, por lo que a diferencia de otras asociaciones civiles, su estructura interna y funcionamiento se encuentran regulados por sus estatutos sociales, por esa ley y su reglamento.

---

<sup>24</sup> Tesis 2012001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 1o. de julio de 2016.

<sup>25</sup> Tesis 2012002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 1o. de julio de 2016.

3. Cuando a una federación deportiva mexicana —como lo es la Federación Mexicana de Taekwondo, Asociación Civil—, se le solicita información relativa al número de deportistas que ha afiliado y el número de instituciones registradas y en proceso de registro, sí tiene relación con las funciones equivalentes a las de una autoridad.
4. Al haber omitido dar respuesta a tales planteamientos, dicha Federación sí actuó con ese carácter, pues son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades y, precisamente, esa información tiene que ver con la primera cualidad enunciada, pues al omitir dar una respuesta a tales planteamientos se traduce en que, con independencia de que formalmente está constituida como una asociación de carácter civil, omite actuar conforme a una norma general que le confiere atribuciones para hacerlo como una autoridad del Estado, ubicándose en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado.

La interpretación del Pleno del Primer Circuito es acorde a los lineamientos del artículo 5o. de la Ley de Amparo, porque se cumplen los requisitos para integrar un acto de particular equiparado al de una autoridad, que incluso se rige por la Ley General de Cultura Física y Deporte. Sin embargo, será conveniente aplicar criterios flexibles para otros casos en que la equiparación del particular con una autoridad no sea tan clara, ya que ello permitirá ampliar la protección de derechos en forma horizontal y no sólo vertical o de supra a subordinación respecto del gobernado.

En este contexto, conviene citar el criterio emitido por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que determinó que de la interpretación del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, los notarios públicos se equiparan a una autoridad responsable cuando dan fe de hechos o actos violatorios de derechos humanos, porque la Ley del Notariado de Puebla, les exige cumplir con el artículo 1o. de la Constitución.<sup>26</sup>

Los casos anteriores muestran que el reconocimiento de los particulares como autoridades responsables exige que los tribunales de amparo innoven y, paulatinamente, amplíen los efectos horizontales de los derechos humanos, para dar congruencia y eficacia a la incorporación de esta figura.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Tesis VI.1o.A.34K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2806.

<sup>27</sup> Valadés, Diego, *La protección de los derechos fundamentales frente a los particulares*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 37.

## 2. *Cumplimiento de sentencias por particulares*

Tradicionalmente, el cumplimiento de las sentencias de amparo se traduce en el trámite del incidente de inejecución de sentencia que puede conllevar a la multa, la destitución o, incluso, la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación<sup>28</sup> en contra de la autoridad responsable. Sin embargo, tratándose de los particulares equiparados a la autoridad responsable, deberán sentarse criterios para exigirles el cumplimiento de las sentencias de condena, y, en su caso, sanciones claras ante la contumacia o la negativa de reparar el derecho violado.

En un interesante criterio de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se interpretó cómo es que los particulares pueden ser obligados a cumplir con el derecho al agua y se refirió a la horizontalidad de los derechos fundamentales, a partir de los siguientes lineamientos:<sup>29</sup>

- a) El cumplimiento de los fines y objetivos vinculados con el derecho al agua no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también, a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración tanto de la sociedad civil como del sector privado.
- b) En la ley secundaria pueden establecerse ciertas cargas solidarias para los particulares, pues esas medidas son acordes con la obligación de garantizar el derecho fundamental mencionado y pueden vincular a éstos a participar con el Estado en su cumplimiento; mientras esto no llegue al grado de transmitir o transferir las obligaciones propias de éste a los particulares y siempre que las medidas de colaboración solidaria sean objetivas, razonables y no resulten ruinosas.

El criterio anterior tiene la premisa de responsabilizar al particular en proporcionalidad a la obligación adquirida con el Estado, en la prestación de un bien o servicios que exigen la participación de la sociedad civil y el sector privado. También se destaca que en este tipo de asuntos se le pueden atribuir al Estado ciertas cargas solidarias, para cumplir o reparar el dere-

---

<sup>28</sup> Artículo 107, fracción XI, de la Constitución federal, y artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo.

<sup>29</sup> Tesis I.18o.A.1CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 12 de agosto de 2016.

cho violado; se enfatiza que el Estado no es el único vinculado a respetar derechos fundamentales, ya que se requiere un enfoque horizontal en su cumplimiento.

La construcción de medidas de cumplimiento en el amparo contra particulares será paulatina y acorde a los casos concretos. Posiblemente, los criterios de reparación del daño o figuras similares serán utilizados en muchos casos; no obstante, por lo que se refiere al tema de las sanciones a los particulares que incurran en incumplimiento, este deberá ser claro y preciso para evitar subjetividades que puedan violentar otros derechos, como es el debido proceso.

## VI. CONCLUSIONES

La verticalidad de la tutela de derechos es un requisito indispensable en cualquier orden jurídico que se considere democrático; sin embargo, ello es insuficiente si se desconoce la obligación de proteger estos derechos de manera horizontal (particulares frente a particulares).

Antes de la publicación de la Ley de Amparo vigente (abril de 2013), no se contemplaba expresamente la posibilidad de que dicho juicio fuera procedente contra particulares. Y actualmente, la ley vigente reconoce que el juicio procede contra particulares, siempre y cuando sus actos sean equiparados a los de una autoridad y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

La interpretación sobre la procedencia del amparo contra particulares, debe ser flexible en los casos que pueda demostrarse que hubo violaciones de derechos fundamentales y/o humanos en forma horizontal, ya que puede acudir a principios de derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional e internacional.

La interpretación del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, no debe ser limitativa, ya que puede demostrarse que las violaciones de derechos entre particulares, también deriva de actos que se emiten desde el ámbito privado.

La exigencia del cumplimiento de las sentencias de amparo en contra de particulares deberá ajustarse a medidas que garanticen la plena reparación del derecho violado, a partir de procedimientos que a su vez respeten principios, como el debido proceso, aun en los casos en que el particular se equipare a una autoridad.